

Expediente N° 61284
T.D. 31544792

Solicitante: Escuela Nacional Superior de Ballet

Asunto: Comprador público

Referencia: Formulario S/N de fecha 03.SEP.2025 – Consultas de entidades públicas sobre la Normativa de Contrataciones del Estado.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Unidad de Logística de la Dirección de Administración de la Escuela Nacional Superior de Ballet formula una consulta relacionada a los compradores públicos en el marco de la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103, Ley N° 32185 y Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA¹ Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “Ley” a la aprobada mediante la Ley N° 32069.

¹ En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se ha revisado el documento de la referencia a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad “Consultas de entidades públicas sobre la normativa de contrataciones públicas” del TUPA del OECE. Al respecto, se advierte que la primera consulta no se encuentra referida al sentido y alcance de la normativa de contratación pública, puesto que solicitan que este Organismo Técnico Especializado determine el alcance del concepto “funcionario o servidor” en relación a la naturaleza del vínculo —que podría ser laboral o civil, por ejemplo— entre la Entidad y la persona natural sobre la que se pretende hacer el análisis, aspecto que excede la competencia contenida en el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley.

Por tanto, se atenderá la consulta que cumple con los requisitos del TUPA del OECE.

- “Reglamento” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

- 2.1. “En mérito de la absolución a la consulta realizada, y al literal f) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley y en el artículo 15 del Reglamento: ¿los locadores de servicios (prestadores de servicio con vínculo contractual sin subordinación), con certificación vigente de Comprador Público Certificado por OECE, pueden laborar en la Dependencia Encargada de las Contrataciones y ser considerados como compradores públicos? (Sic.).**

- 2.1.1. De manera preliminar, es pertinente reiterar que, en virtud de lo establecido en el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley, el OECE tiene competencia para desarrollar criterios interpretativos de alcance general respecto de las disposiciones contenidas en la normativa de contratación pública y no sobre los aspectos que son objeto de regulación de otros Sistemas Administrativos², ni sobre las decisiones de gestión³ que adoptan las Entidades contratantes.

De esta forma, debe aclararse que la presente Opinión se limitará a desarrollar alcances sobre la figura del “Comprador público”, en el marco de lo establecido en la Ley N° 32069 y su Reglamento.

- 2.1.2. Realizados los alcances previos, en principio, debe indicarse que el objeto de la Ley es establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública.

En relación con los actores involucrados en el proceso de contratación pública debe indicarse que el Título II del Reglamento reconoce a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas como el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento; el OECE como supervisor del Sistema; Perú Compras como ejecutor; a las Entidades Contratantes; y, a los Proveedores.

- 2.1.3. El artículo 25 de la Ley establece que, en el ámbito de las Entidades Contratantes se encuentran los siguientes actores involucrados directamente en el proceso de contratación pública: el Titular de la entidad, la Autoridad de la gestión administrativa, el Área usuaria, el Área técnica estratégica, la Dependencia encargada de las contrataciones y los Compradores públicos.

Así, el literal f) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley, con el que es concordante el artículo 15 del Reglamento, indica que los Compradores públicos son los funcionarios y servidores de la dependencia encargada de las contrataciones, forman parte de los responsables de la cadena de abastecimiento público, y se encuentran sujetos a las disposiciones que emita la DGA para su profesionalización, y la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el marco de sus competencias, y son responsables de realizar las actividades relativas a la gestión de las contrataciones de la entidad contratante, las cuales incluyen la organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, así como el seguimiento de la ejecución del contrato y su conclusión.

² Así, por ejemplo, cualquier duda respecto de los alcances de lo que se entiende sobre el concepto de funcionario o servidor público, puesto que son parte de la regulación de disposiciones del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, su interpretación y alcance son competencia de su ente rector, es decir, la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

³ Como aquellas relacionadas a la contratación de personal o la celebración de contratos de locación de servicios.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el contrato de locación de servicios, es aquel mediante el cual, conforme al artículo 1764 del Código Civil, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. En tal sentido, las personas prestan servicios como locadores, en el marco de una relación jurídica patrimonial no subordinada, es decir el objeto de su contratación es para realizar tareas específicas y autónomas, por tiempo determinado y a cambio de un pago, por lo que no se configura una relación de dependencia ni vínculo laboral.

- 2.1.4. Ahora bien, en relación con la consulta formulada, es pertinente traer a colación que la Dirección General de Abastecimiento, mediante el Informe N° 0165-2025-EF/54.04, señala que “(...) la Ley General establece que los compradores públicos son funcionarios públicos o servidores de la DEC. Ello en atención a que tienen a su cargo, como parte de sus funciones, realizar las actividades relativas a la gestión de los procesos de contratación de la entidad contratante. Esta disposición es concordante con la profesionalización del comprador público, que incluye entre sus metas la incorporación progresiva de los compradores públicos al régimen del servicio civil y progresión de carrera en este. // En ese sentido, los locadores de servicio no se consideran compradores públicos, en tanto que prestan servicios autónomos y específicos a cambio de una contraprestación”.

Por tanto, en virtud de lo que establece el literal f) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley, los locadores de servicios no son considerados compradores públicos; según el dispositivo señalado, solo los funcionarios y servidores públicos de la Dependencia encargada de las contrataciones pueden ser considerados compradores públicos. Lo señalado no obsta que las Entidades puedan contratar locadores para prestar servicios (de carácter autónomo y específicos a cambio de una contraprestación) en la Dependencia encargada de las contrataciones.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo que establece el literal f) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley, los locadores de servicios no son considerados compradores públicos; según el dispositivo señalado, solo los funcionarios y servidores públicos de la Dependencia encargada de las contrataciones pueden ser considerados compradores públicos. Lo señalado no obsta que las Entidades puedan contratar locadores para prestar servicios (de carácter autónomo y específicos a cambio de una contraprestación) en la Dependencia encargada de las contrataciones.

Jesús María, 1 de octubre de 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
 Directora Técnico Normativa
 DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

JDS/.